TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.126

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN	: 15759-31-05-001-2022-00058-01
DEMANDANTE(S)	: SONIA ESPERANZA ESPITIA MARTÍEZ
DEMANDADO(S)	: COLPENSIONES Y OTRA
FECHA SENTENCIA	: 12 DE OCTUBRE DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE	: Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 13/10/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 13/10/2023 a las 5:00 p.m.

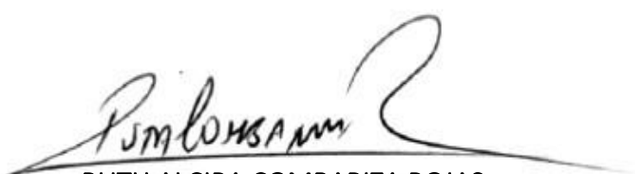

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA

SALA DISCUSIÓN 12 OCTUBRE 2023

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 15759310500120220005801 siendo demandante SONIA ESPERANZA ESPITIA MARTÍNEZ y demandado COLPENSIONES y Otra, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala. Estando el Magistrado EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA con ausencia justificada.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

Con ausencia justificada
EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	15759310500120220005801
ORIGEN:	JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA – APELACIÓN Y CONSULTA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	SONIA ESPERANZA ESPITIA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES y Otra
APROBCION:	Sala discusión 12 octubre de 2023
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Única de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de las partes demandadas, en contra de la decisión proferida el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, surtiéndose además el grado jurisdiccional de consulta ordenado en la misma providencia en favor del mismo recurrente Colpensiones, observándose cumplidos los presupuestos procesales, observándose sin que se determine causal de nulidad que invalide lo actuado.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. El 14 de marzo de 2022 Sonia Esperanza Espitia Martínez por apoderado

judicial, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y de Betty Castro de Rojas, para que se hicieran las declaraciones y condenas que se expresarán más adelante.

1.2. Sustento fáctico:

1.2.1. Menciona la demandante, que contrajo matrimonio el 19 de diciembre de 2014 con José Carlos Antonio Rojas Castro (Q.E.P.D.), quien falleció el 22 de enero de 2020 con quien hizo vida marital por 5 años y 6 meses, y acreditaba al momento de su muerte un total de 774 semanas, y que desde el 1 de febrero de 2017 al 22 de enero de 2020 (tres años) cotizo 483 días, correspondientes a 69 semanas, igualmente indicó que a la fecha del fallecimiento no contaba con pensión por ningún concepto.

1.2.2. Relató que el 3 de febrero del 2020 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite, que en consecuencia se expidió Resolución No. SUB 71837 del 13 de marzo de 2020, la cual resolvió desfavorablemente la solicitud, en el sentido que había sido interrumpida la convivencia con el causante por lo que no acreditaba el tiempo requerido para el reconocimiento.

1.2.3. Aseguró que presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación ante tal decisión, la que fue confirmada mediante Resolución SUB 71837 del 13 de marzo de 2020. Del mismo modo arguyó que mediante Resolución SUB 10886 la entidad demandada le reconoció a la progenitora del causante la pensión de sobreviviente a la que tenía derecho.

1.2.4. Por último refirió, que el 2 de septiembre de 2020 instauró acción de tutela reclamando el derecho pensional que consideraba le correspondía, la que fue declarada improcedente por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso por sentencia del 18 de septiembre del mismo año.

1.3. Pretensiones:

1.3.1 Solicitó se revocaran los actos administrativos 2020_6535803, SUB 147989 del 10 de julio de 2020 y SUB 71837 del 13 de marzo de 2020 y SUB 10886 la cual le asignó la pensión de sobrevivientes a la madre del causante, igualmente que se declarara el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor; que se le cancele la pensión sobreviviente desde la fecha del deceso, indexada o ajustada con el IPC o al por mayor con los intereses moratorios.

1.4. Trámite procesal:

1.4.1. Mediante proveído del 9 de agosto de 2022 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, disponiendo la notificación al representante legal de Colpensiones y a Betty Castro de Rojas, de igual forma se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

1.4.2. El 30 de octubre de 2022, la demandada **Colpensiones** allegó contestación a la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones, argumentando que, los actos administrativos expedidos por la entidad fueron emitidos siguiendo los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico

para el reconocimiento de la pensión; que la demandante no cumple con el requisito de convivencia en el sentido que no logró probar total convivencia y ayuda mutua con el afiliado, contrario a lo que pudo acreditar María Betty Rojas de Castro madre del causante, que debido a que no se pudo acreditar la convivencia entre el causante y la demandante no es procedente que se generen pago indexado o diferencia pensional alguna a favor, señaló que igualmente los intereses moratorios no pueden prosperar en el sentido únicamente proceden por el no pago de las mesadas pensionales, cosa que no procede en el caso bajo análisis pues la demandante no se le ha reconocido prestación pensional alguna.

1.4.2.1. Expresó que el hecho once no ser cierto, siendo que la resolución No. SUB 165796 del 31 de julio de 2020 fue la que reconoció la pensión de sobrevivientes a Betty Castro de Rojas como madre del fallecido, del mismo modo tuvo como ciertos los hechos sobre fecha del deceso del causante, la afiliación, solicitudes ante Colpensiones y la tutela, de lo demás manifestó atenerse a lo probado. Como **excepciones de mérito** formuló, *inexistencia del derecho y la obligación, buena fe de Colpensiones, improcedencia de la indexación, improcedencia de intereses moratorios, cobro de lo no debido, prescripción y innominada o genérica.*

1.4.3. A su turno, la demandada **María Betty Castro de Rojas** por intermedio de apoderado judicial, manifestó oponerse a todas las pretensiones de la demanda, asegurando que la convivencia entre el causante y la demandante se interrumpió varias veces, a razón de discusiones de pareja por lo que el causante se alejaba de la casa por largos periodos de tiempo, resaltó que la demandante nunca acompañó al causante en los padecimientos de salud que lo llevaron al deceso y que es a ella quien le corresponde la pensión al ser la

progenitora del afiliado; adjunto con la contestación conversaciones por WhatsApp entre la demandante y el de *"cujus"* y borrador de poder para trámite de divorcio.

1.4.3.1. Como **excepciones de mérito** propuso carencia de justas causa y título para pedir, inexistencia de derecho legalmente protegible, cobro de lo no debido, alegó mala fe del demandante, inexistencia de la obligación, genérica.

1.5. La sentencia apelada:

1.5.1. Por medio de fallo del 30 de junio de 2023[1], el juez laboral declaró probada la tacha al testimonio de Maided Lorena Sánez, y negó las propuestas contra los testimonios de Claudia Esperanza Páez y María Hortensia

[1] "PRIMERO: DECLARAR probada la tacha del testimonio de MAIDET LORENA SAENZ, SEGUNDO: NEGAR la tacha de los testigos CLAUDIA ESPERANZA PAEZ y MARIA HORTENCIA HERNANDEZ, TERCERO: DECLARAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES debe reconocer y pagar a la demandante SONIA ESPERANZA ESPITIA MARTINEZ pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge JOSE CARLOS ROJAS CASTRO a partir del día 22 de enero del año 2020, CUARTO: NEGAR las excepciones propuestas por la parte demandada, QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES que al momento de le ejecutoria del presente fallo incluya en nómina de pensionados a la señora SONIA ESPERANZA ESPITIA MARTINEZ y para el efecto pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del afiliado señor JOSE CARLOS ROJAS CASTRO en cuantía de UN MILLON VEINTISIETE Y SIETE MIL OCHENTA PESOS ($1.027.080) a partir del 22 de enero del año 2020 en 13 mesadas, SEXTO: ORDENAR a COLPENSIONES realizar los ajustes automáticos sucesivos previsto en el art. 14 de la ley 100 de 1993 desde la fecha de causación 22 de enero de 2020 y en adelante, SEPTIMO: CONDENAR a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional a favor de SONIA ESPERANZA ESPITIA MARTINEZ desde el 22 de enero del año 2020 liquidado a la fecha por valor de CUARENTE Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (47.966.319), OCTAVO: CONDENAR a COLPENSIONES a la indexación del retroactivo pensional desde la fecha de su causación 22 de enero de 2020 desde la causación de cada una de ellas y hasta la fecha de pago total, NOVENO: ORDENAR que se efectúe por parte de COLPENSIONES los descuentos para salud previstos en la ley de las sumas reconocidas a la cónyuge sobreviviente, DECIMO: ABSOLVER a las demandadas de las restantes pretensiones de la demanda, DECIMO PRIMERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante fijando como agencias en derecho la suma de NOVENCIENTOS MIL PESOS (900.000) a cada una de las demandadas y a favor de la parte demandante."

Hernández; reconoció el derecho invocado por la demandante Sonia Esperanza Espitia Martínez, como cónyuge sobreviviente de José Carlos Rojas Castro a partir del 22 de enero de 2020 en cuantía de $1’027.08,oo con trece mesadas anuales, pagar el retroactivo y hacer los ajustes conforme con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 desde la fecha de causación, quien debía ser incluida en la nómina de pensionados de Colpensiones; negó las pretensiones de la parte demandada, y absolvió “*a las demandadas de las restantes pretensiones de la demanda”,* y condenó en costas tanto a Colpensiones como a Betty Castro de Rojas.

1.5.2. Como **argumentos** que tienen relación con lo apelado por las ambos demados**,** el *a quo* mencionó que frente a las tachas de testigos de Claudia Esperanza Páez y María Hortensia Hernández, no están llamadas a prosperar, en el sentido, que una vez analizados dichos testimonios junto con las pruebas arrimadas al proceso las mismas no tratan de favorecer a la parte que pidió su declaración, por cuanto señalaron lo que les constaban fuera positivo o negativo guardando la relación con el objeto del litigio de forma clara.

1.5.3. Al contrario la tacha propuesta en el testimonio de Maideth Lorena Sáenz, pues notó el despacho, que la testigo buscó favorecer a la codemandada María Castro, denotándose la preparación de la misma y su relato mostró inconsistencias, resaltando que la madre del causante refirió que éste en su enfermedad se encontraba paralizado de la cintura hacia arriba y la testigo mencionó que tenían charlas telefónicas como por WhatsApp, cuestión que arroja dudas por la parálisis del causante a consecuencia de la enfermedad que padecía y le impedía la utilización de las manos, afirmación que coincide con lo determinado por Colpensiones en la investigación administrativa. Del mismo modo causó duda al despacho lo señalado por la

testigo en cuanto al sostenimiento económico del causante a su señora madre, toda vez que María Castro devenga dos pensiones y posee bienes inmuebles que generan rentas; así en consecuencia, el Juzgado decidió declarar a la testigo como sospechosa y retirar tal testimonio de la parte probatoria del proceso.

1.5.4. Como base probatoria el despacho tomó el registro civil de matrimonio de fecha 19 de diciembre de 2014 anexado por la parte demandante, en el cual no se observó anotación alguna que reporte disolución del vínculo matrimonial suscrito entre el causante y la demandante, concluyendo que el matrimonio se encontraba vigente al momento del deceso de José Rojas; igualmente señaló que dicho documento no fue tachado de falso ni desconocido por la contraparte, acreditando todo el mérito probatorio en el litigio, lo que se entendió que el vínculo marital nunca se extinguió legalmente;

1.5.5. Por otra parte, el juzgado de conocimiento indicó que, la excepción de mérito elevada como prescripción no podía prosperar, en el sentido que la demandante solicitó ante la demandada Colpensiones la prestación pensional el 03 de febrero del 2020, que por Resolución SUB-71837 del 13 de marzo de 2020 se le negó la pensión de sobreviviente y en consecuencia el 14 de marzo de 2022 se radicó la demanda que generó el presente trámite, razón por la que se encuentra dentro del término trienal para tal reclamación.

1.5.6. Por último, se condenó en costas tanto a Colpensiones como a Betty Castro de Rojas, a la parte demandada a favor de la parte demandante.

1.6. Recurso de apelación:

1.6.1. Inconforme con la decisión la demandada **Colpensiones** por apoderado judicial, interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la decisión, arguyendo que conforme a la sentencia SU-149 de 2021, la demandante no le asiste el derecho a la pensión sobreviviente en el sentido que como se pudo verificar en la investigación administrativa y la prueba documental como los testimonios rendidos existió una convivencia interrumpida, toda vez que meses antes o años antes del deceso del causante la demandada no convivía con José Rojas, pues este residía en la casa de su progenitora, de tal manera no cumplió con el requisito jurisprudencial y normativo den5 años, continuos e ininterrumpidos de convivencia.

1.6.1.1. Refirió que, sobre la tacha decretada al testimonio de Maideth Sáenz no debió prosperar pues lo declarado por la testigo es concordante con la investigación realizada por la entidad, siendo que lo relatado por la testigo fue lo que pudo constatar pues tenía estrecha amistad con el causante, llegando a que el mismo le contara las infidencias sufridas, considerando que tal testimonio es claro, conciso y concordante; caso contrario ocurrió con los testigos de la demandante siendo que sus labores no le permitían observar si el causante convivía con la misma de tal manera consideró que los testimonios no concordaban con lo declarado por Sonia Espitia.

1.6.1.2. Igualmente indicó que, en el caso no debía reconocerse el retroactivo pensional en el sentido que la entidad actuó de buena fe siendo que se reconoció la prestación a la progenitora del causante pues fue ella quien pudo probar la convivencia y cuidado del afiliado por tal motivo ese concepto ya fue cancelado. Frente a las costas del proceso finalizó mencionando que no debían decretarse en concordancia con la buena fe que se ha promulgado a lo largo del proceso y que no se percibe que se haya actuado de mala fe por

parte de Colpensiones.

1.6.2.1 A su vez, la **codemandada** Betty Castro de Rojas, a través del apoderado judicial elevó recurso de apelación en contra del fallo emitido, señalando que el vínculo no prueba la convivencia como lo decantó el juez, considerando que la sentencia SU-149 de la Corte Constitucional menciona que es necesario que la convivencia sea de cinco (5) años ininterrumpida caso que considera no se dio en el caso, indicando que la demandante se separó de cuerpos años anteriores del deceso del fallecido y que fue la recurrente quien cuidó y sufragó los gastos de la enfermedad de su hijo y que la intención de la promotora de la acción era que se concretara el divorcio como se pudo probar en chats aportados a las pruebas.

1.6.2.2. Igualmente resalta, que la tacha decretada a la testigo Maideth Saenz, no fue analizada de fondo, siendo que era esta persona quien tenía una verdadera cercanía con el fallecido pues era amiga y confidente, por tal motivo, era lógico y razonable su testimonio, de manera similar la recurrente rindió declaración haciendo declaraciones de forma espontánea, tranquila, coherente y verdadera. En cuanto a los testimonios de la parte demandante denotaron que los mismos fueron preparados y tenían el mismo formato; Destacó que se debía valorar nuevamente la declaración de la demandante en el sentido que fue notorio las ayudas que le estaba brindando la abogada pues al parecer al contestar leía la respuesta.

1.6.2.3. Agregó, que como lo destacó Colpensiones no existió un vínculo de permanencia continuo, el cual lo desvirtuó la misma entidad. Igualmente mencionó que el fallo no hizo alusión a las ayudas económicas que realizaba el causante a su madre como tampoco a la sanción contemplada en el artículo

77 del Código Procesal del Trabajo, siendo que la parte demandante no asistió a la audiencia de conciliación por lo tanto debió aplicarse tal sanción. Finalmente descolló, que la demandante aprovecha el deceso del causante para variar la intención de divorciarse pues como se demostró era ella quien tuvo la iniciativa de solicitarle el divorcio a Juan Carlos Rojas.

1.7. Traslados:

1.7.1. Por proveído de 27 de julio del año en curso, se admitió el recurso elevado por las partes demandadas, y por auto de 04 de agosto del presente año, se dio traslado a las partes para alegar otorgándole a cada una el término de cinco (5) días.

1.7.1.1. **Colpensiones** allegó los alegatos, reiterando su inconformidad refiriendo que, ante el eventual reconocimiento de la pensión a favor de la demandante, la efectividad de la prestación no puede ser a partir del fallecimiento del causante, es decir, a partir del día 22 de enero del año 2020, ya que a partir de dicha fecha le reconoció el pago de la pensión de sobrevivientes en un 100% a favor de la madre del causante, por lo tanto, se configuraría un palmario doble pago por un mismo concepto lo cual atenta el principio de la sostenibilidad financiera de sistema y la protección al patrimonio público.

1.7.1.2. Mencionó que la pensión de sobrevivientes del causante José Carlos Rojas Castro se sometió a un proceso administrativo, y que al efectuarse un análisis probatorio de los documentos aportados con la demanda y los que obran en la carpeta administrativa que reposa del causante, la demandante no logró probar la total convivencia y ayuda mutua con José Carlos Antonio Rojas

Castro durante los últimos cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, pues el causante vivió los últimos años con la madre quien cuidó la enfermedad del afiliado; seguido, decantó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y la sentencia de la Corte Constitucional SU-149 de 2021.

1.7.1.3. Finalmente, aseguró que no era dable en el sentido que el objeto de la *litis* el cual es determinar la beneficiaria de la pensión de sobreviviente, y que la entidad en su buena fe cumplió con el pago de la prestación la cual reconoció por medio de acto administrativo; aseguró que no es procedente que se generen sumas a favor de la parte demandante a cargo de la entidad, siendo que, a partir del 22 de enero de 2020 se reconoció el pago de la pensión de sobrevivientes en un 100% a favor de María Betty Castro de Rojas, de ahí que, ante el eventual caso que se ordene la pensión de sobrevivientes pero a favor de la demandante, no hay lugar al pago del retroactivo pensional, menos aún a la indexación del retroactivo.

1.7.1.4. Concluyó solicitando que se revoque y modifique el fallo de primera instancia.

1.7.2. A su vez, la **codemandada** Betty Castro de Rojas, a través de su apoderado judicial arrimó el escrito de alegatos reafirmando lo mencionado en la audiencia de fallo, por lo que iteró que la tacha decretada respcto del testimonio rendido Maideth Lorena Sáenz, no debió prosperar pues de manera certera contestó a las preguntas formuladas dado que ella conoció de manera presencial las circunstancias de tiempo, modo y lugar del escaso tiempo de duración de la convivencia de la pareja, adicional menciona que el causante jamás vivió en Sogamoso y que para el año 2018 el de *cujus* vivía con su

progenitora y viajaba los fines de semana a estudiar a la universidad, aseguró que la testigo visitó en el Hospital al causante por la cercanía que generaba su amistad, cosa que no realizó la demandante.

1.7.2.1. Señaló que existió una indebida valoración probatoria, como quiera que en la audiencia de pruebas la misma demandante desconocía las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia y convivencia con su aparente esposo, ya que como se puede observar la abogada quien es su hermana le estaba recordando las respuestas ya sea escribiendo al lado de ella o moviendo su cabeza para indicar si estaba bien su respuesta o no, por cuanto solicitó se revisará la audiencia realizada el 07 de junio de la anualidad en los minutos 21:25s, 25:10s, 31:40s, 35:50s, 36:31s, 39:26s y 41:44s, en la que se muestra las ayudas referidas.

1.7.2.2. Indicó que el *a quo* se apartó del precedente jurisprudencial directamente de la sentencia hito SU-141/21 de la Corte Constitucional, la cual estipula el requisito de acreditar mínimo cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, aplica si el causante de la prestación era un afiliado o un pensionado, al respecto la citada señala "*la compañera permanente supérstite del afiliado que tenga 30 años o más de edad, al momento del fallecimiento de éste, quien deberá demostrar que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y, por lo menos, durante los cinco años anteriores a esta",* Igualmente refirió que la Sentencia STC-22772016 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señala las dos circunstancias en la que los jueces pueden apartarse del precedente, *Una cuando se presenta modificación de la regla de decisión derivada* y *el surgimiento de motivos normativos, valorativos o sociales que compelen de tal forma el contexto*

de la decisión, obligando al juez a replantear la subregla jurisprudencial.", de tal manera consideró que existe una vulneración a los principios generales del derecho como quiera que no se dio aplicación de los principios de igualdad y seguridad jurídica puesto que los jueces están obligados a seguir la doctrina probable y la cosa juzgada constitucional.

1.7.2.3. Manifestó, que está plenamente probado que la pareja se separó de cuerpos por la mala convivencia entre ellos y el *a quo* raramente cambio el problema jurídico indicado en la audiencia inicial y basó su sentencia en aspectos que no se debatieron argumentando entre otras cosas que la demandante podía ir a visitar a José Carlos Rojas a Zipaquirá, pero brilla por su ausencia prueba de ello, ni siquiera existe una fotografía, nunca lo visitó en el hospital ni en su casa en Garagoa, sencillamente porque ya no había relación tal y su intención era divorciarse pues allegó el poder para tal actuación al teléfono del causante. Finalmente indicó que llama la atención del proceder del *A quo*, como quiera que tanto la demandante como su apoderada no comparecieron a la audiencia de artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de manera desacertada y negligente tampoco se pronunció frente a las consecuencias de la insistencia contenidas en la norma procesal y de manera evidente tampoco aplicó las sanciones respectivas.

1.7.3. La parte no recurrente, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Precisión previa:

En esta segunda instancia se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones S.A., y de la codemandada María Betty Castro de Rojas, de igual forma, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta que ordenó el *A quo*.

2.2. Lo que se debe resolver:

De acuerdo con lo alegado por el apelante, se procederá por este *Ad quem* a *(i) Si a partir del precedente de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema, había que tener en cuenta a pesar de la probada existencia del matrimonio entre la actora y el causante José Castro Rojas, constitucional, se podía reconocer la pensión como sustituta a Sonia Esperanza Espitia; ii) Si se debe reconocer la buena fe de parte de Colpensiones al reconocer y pagarla pensión a Betty Castro de Rojas, que la exoneraría de pagar el retroactivo a la demandante; (iii) Determinar si el a quo acertó al conceder la pensión sobreviviente a Sonia Esperanza Espitia Martínez, iv) Si debía prosperar la tacha de la testigo Maideth Lorena Sáenz, v) De igual manera examinar si* los testimonios de la parte demandante, fueron preparados y tenían el mismo formato, incluyendo la declaración de la demandante en el sentido que fue notorio las ayudas que le estaba brindando su abogada*, debiéndose hacer entonces una nueva valoración probatoria; vi) finalmente si eran procedentes las costas del proceso a cargo de la condenada Colpensiones.*

2.2. Consulta en materia laboral:

2.2.1. Es pertinente mencionar que la consulta nace de la voluntad de la Ley en especial de la Carta Magna en su artículo 31 y en concordancia con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; De tal afirmación, se procederá en ejercicio del grado jurisdiccional a revisar la legalidad de la sentencia remitida en consulta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso; Así mismo, esta Corporación define y comparte la finalidad del grado de Consulta con lo mencionado por la Alta Corte Constitucional, "*Pese a que la jurisprudencia ha considerado que este mecanismo de control jurisdiccional de consulta no es propiamente un medio de impugnación, cuenta con una estrecha relación con los principios de derecho de defensa, debido proceso y doble instancia, sin que a la misma le sean aplicables todos los principios y garantías de la apelación, tanto así, que el juez que asume conocimiento en grado de consulta no está limitado por el principio de non reformatio in pejus, sino que oficiosamente puede hacer una revisión del fallo.*"[2] La cita jurisprudencial decanta los poderes de este *ad quem* para confirmar, modificar o revocar fallos que en su trámite o resuelve se revelen yerros que el primer grado haya podido incurrir.

2.3. Prerrogativas en el reconocimiento de la pensión sobreviviente:

2.3.1. De entrada, se debe precisar que por regla normativa esta prestación está regida por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por

[2] Sentencia C 424 de 2015, Corte Constitucional.

los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, como se ha iterado en el transcurso de la presente *litis*; corolario, la jurisprudencia sostiene que el objeto de la pensión de sobrevivientes es *"la protección del núcleo familiar del asegurado que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia; y es bajo estos supuestos que deben interpretarse las disposiciones que regulan la sustitución pensional.*[3]*",* *iter* procesal para la presente decisión.

2.3.2. Acotado lo anterior, se tiene por sentado que se está frente a una prestación pensional generada por el deceso de un afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrada por Colpensiones, indicando que José Carlos Antonio Rojas Castro nació el 02 de noviembre de 1972, falleciendo el 22 de enero de 2020, concluyendo que al momento del deceso tenía 47 años, por lo que no cumplía con la edad de pensión, ahora el último reporte de aporte a pensión en la AFP demandada, fue el 22 de enero de 2020 registrando 22 días, lo que indica que se encontraba en estado activo en el sistema pensional, del mismo modo se denota que los tres últimos años anteriores al fallecimiento cotizó un total de sesenta y nueve (69) semanas aproximadamente, generándose el derecho a la pensión sobreviviente a favor de su beneficiario.

2.3.3. Una vez aclarado el nacimiento del derecho pensional, se entra a establecer a cuál de las enfrentadas le corresponde la prestación de sobrevivencia. Sin necesidad de ahondar más en los artículos 12 y 13 de la

[3] Sentencia SL1171-2022, Corte Suprema de Justicia.

Ley 797 de 2003[4], normatividad vigente al momento del fallecimiento del causante y que a lo largo del proceso se ha esbozado; se debe indicar que la Sentencia SL 5270-2021 Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[5] máximo órgano de cierre en lo ordinario, sustentó la tesis de resaltar

---

[4]ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así: Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y, 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: a) <Literal INEXEQUIBLE>, b) <Literal INEXEQUIBLE>, ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles> Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

[5] "*cómo lo advierte la réplica, esta Corporación revaluó el criterio según el cual la convivencia mínima de 5 años para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, de cónyuge o compañero o compañera permanente, era exigible con independencia de si el causante era un afiliado o un pensionado, acorde con lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003.(…) Lo anterior, toda vez que, luego de analizar minuciosa y detenidamente el citado supuesto normativo, en armonía con los pronunciamientos efectuados en sede de constitucionalidad referidos al mismo, esta Corporación concluyó, sin dubitación alguna, que su intelección adecuada, la que se acompasa con la Constitución y el espíritu de la ley, así como con los fines y principios del Sistema Integral de Seguridad Social, y en particular, del Sistema Pensional, lleva a concluir que, en caso de muerte de afiliado, no fue previsto por*

el tenor literal de la normatividad pensional siendo este el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, indicando que el legislador sólo previó el requisito de convivencia a quien detenta un *status* de pensionado pues nada se dijo del afiliado, razón por la que se colige que para el o la cónyuge o compañera(o) permanente supérstite, no se exige el requisito de acreditar los cinco (5) años de convivencia, pues solo basta acreditar su condición familiar con el afiliado fallecido, en este caso cónyuge, tesis que desde este momento se anuncia es acogida por esta Corporación y se tendrá como cimiento de la presente decisión.

2.3.4. De tal apreciación es importante esbozar, que la pensión de sobreviviente se otorga a partir de un suceso, la muerte de un afiliado, diferente a la sustitución pensional que se transmite por el fallecimiento del pensionado, por tanto, no es viable mencionar que la exigencia de la convivencia de cinco (5) años para el cónyuge o compañero(a) permanente se direccione para evitar relaciones de conveniencia de último momento, toda vez, que en la mayoría de casos son repentinos o fortuitos, así mismo se puede mencionar que ante diagnósticos de enfermedades catastróficas es la voluntad de las partes en asumir los deberes matrimoniales o de compañía. Sería preciso indicar que la exigencia de tal prerrogativa frente a un afiliado, se estaría presumiendo la mala fe del supérstite de la relación, situación contraria al buen derecho, pues la buena fe se presume y la mala se prueba.

2.3.5. En consecuencia, la aquí demandante adquirió un pleno derecho sobre la pensión sobreviviente generada por el fallecimiento de José Carlos Antonio

---

el legislador un requisito de tiempo mínimo de convivencia, para que cónyuge o compañero o compañera permanente, ostenten la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, puesto que tal requisito, solo fue instituido para el caso de muerte del pensionado, por motivos que resultan constitucionalmente válidos, como en más de una oportunidad lo analizó la Corte Constitucional."

Rojas Castro, al anexar su registro civil de matrimonio civil con indicativo de serial 6425770, celebrado ante el notario Primero de Chiquinquirá el 19 de diciembre de 2014 observándose que el mismo no tiene anotación alguna de divorcio u otra situación, que pruebe que el estado civil de casada haya cambiado mientras el causante se encontraba con vida (folio 16 anexo de la demanda).

2.3.6. En otro sentido, como se expone en la sentencia precitada, la tesis adoptada se aparta del precedente jurisprudencial recitado por la Corte Constitucional en el sentido que las sentencias SU-428 de 2016 la cual adoptó la prerrogativa de convivencia de cinco (5) años anteriores al fallecimiento del *de cujus* exigiendo la prueba de ser miembro del grupo familiar y de la convivencia real y efectiva, tal jurisprudencia se apoyó en el precedente emitido por la Corte Suprema de Justicia, sin invalidar lo dicho en por el colegiado; tesis adaptada en las providencias C-336- 2014 y C-1176-200, y que señalaban en especial la situación de pensionados, sin observación ni señalamientos en los casos de los afiliados.

2.3.6. La sentencia SU-149 de 2021 por su parte, toma la postura frente al afiliado, siendo esta la única, y de la cual se apartó la Corte Suprema de Justicia entidad que se ciñó al tenor literal del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. "*Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad* (PUNTO). (INICIA SECUENCIA) *En caso de que la*

pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte." (Resaltado y paréntesis, por la Sala). Finalmente, esta Sala acorde con lo resuelto en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia, se confirmará la decisión tomada por el *a quo* en este punto, por cuanto la cónyuge no está sometida a la prueba de la convivencia, precisamente porque la celebración del matrimonio la genera y solo termina con el divorcio y no con la separación de cuerpos.

2.4. Tacha de Testigos:

2.4.1. El artículo 58 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su inciso segunda señala: *"Las tachas del perito y las de los testigos se propondrán antes de que aquél presente su dictamen o sea rendida la respectiva declaración; se acompañará la prueba sumaria del hecho en que se funde y se resolverá de plano, si la tacha fuere contra el perito, o en la sentencia definitiva si fuere contra los testigos*".

2.4.2. En igual sentido, el artículo 211 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra: *"El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso*".

2.4.3. La primera instancia encontró probada la tacha propuesta por la

apoderada de la parte demandante, bajo el argumento de que Maydeth Sáenz buscó favorecer a la codemandada Betty Castro, considerando que dicho testimonio se encontraba preparado, del mismo modo el $a\ quo$ argumentó, que en el relató se encontraron inconsistencias que contrariaban lo indicado por la madre del causante señalando particularmente que entre el occiso y Maydeth Sáenz existieron comunicaciones telefónicas e intercambio de chats cuando el causante se encontraba paralizado de la cintura hacía arriba situación que era imposible por el estado de salud relatado por la misma madre de José Rojas; así mismo declaró la testigo que el causante ayudaba económicamente a la madre, cosa que al juzgado le generó otra duda, en el sentido que Betty Castro es beneficiaría de dos pensiones y posee bienes que generan renta por lo que considera que tal ayuda era innecesaria, arguyó que el testimonio se dirigió a exponer como una persona dominante en la relación matrimonial entre el causante y la demandante.

2.4.5. Una vez cotejada la grabación de la audiencia, realizada el 07 de junio del año en curso en la que se recaudaron los testimonios decretados, se fijó la atención en la testigo Maideth Lorena Sáenz, testimonio realizado entre el minuto 2:24 y el 3:06 de la audiencia mencionada, por lo que esta Sala indica que efectivamente se encontraron incongruencia en su relató como fechas de estudios, fechas de visitas, afirmaciones concretas que demuestran una alta probabilidad de preparación, lo que lleva a este $ad\ quem$ a afirmar que es acertada la precisión del juez de conocimiento en cuanto que de la enfermedad que padecía el causante y el relato de la madre indicando que en sus últimos meses era asistido para sus necesidades básicas como alimentarse y demás, por tanto no es creíble las comunicaciones relatadas por la testigo, de manera que se le confirmara tal decisión al primer grado.

2.4.6. En cuanto, la declaración rendida por la demandante Sonia Esperanza Espitia Martínez, revisado los minutos 10: 07 y hasta el minuto 47:20 lapso en el que rindió su declaración, se observó que en momentos de respuesta pareciera que la declarante observará alguna ayuda que tenía a su lado derecho, el mismo lado en el que se encontraba su apoderada y que la misma en los momentos de las preguntas se vislumbra que realizaba anotaciones aparentemente, empero y pese a las advertencias que realizaron los abogados de las partes demandadas, no se solicitó un paneo con la cámara para observar lo que se encontraba en ese sitio ni el juez ordenó una ubicación diferente a la abogada, por lo que se concluye que al no probar la situación de que se duelen los recurrentes frente a este punto no existe reparo alguno, continuando, en el minuto 3:33 de la audiencia se realizó el cierre probatorio, momento en el que el apoderado de la parte codemandada Betty Castro interpuso recurso de reposición frente a la limitación de los testimonios, más no frente a las actuaciones que refiere en sus alegatos sobre el direccionamiento de la apoderada a la declaración de parte, Indicando que no es de recibido reparar la inoperancia de los recurrentes en este punto del litigio.

2.4.7. Aquí es pertinente decantar, que la normatividad procesal estableció que las etapas procesales deben transcurrir de manera consecutiva y extintiva en cada una de ellas para darle paso a la siguiente, tal proceder está regulado por la remisión que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral al Código General del Proceso, en este entendido se menciona que el artículo 117[6] *ibidem*, impone a los jueces el deber de agotar las etapas del proceso,

[6] "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La

las que considera *"perentorias e improrrogbles"*, con las salvedades legales, es así que al no interponer los mecanismos que tiene la parte para recurrir o advertir un hecho irregular, se somete a la sanción de no tener en cuenta reparos futuros a etapas del proceso ya precluidas pues lo que se busca es una prontitud en el juzgamiento y no el retroceso en la *litis*, aclarando que es deber del abogado quien tiene la experticia y técnica en utilizar los diferentes mecanismos de defensa en la oportunidad procesal permitida en aras del buen derecho; bajo este contexto, no prospera este punto del recurso.

2.4.8. El mismo camino tiene lo apelado por el apoderado de Colpensiones en cuanto los testimonios de la parte demandante, añadiendo finalmente frente a la etapa del debate probatorio que, si hubiere prosperado tales apelaciones, los mismos decaerían por lo que se ha mencionado en el primer capítulo de las presentes consideraciones y que condujeron a el otorgamiento de la pensión sobreviviente, por la resolución del pleno derecho que se constituyó cuando la demandante exhibió el registro civil de matrimonio prueba reina y fehaciente del derecho reclamado, documento que en ningún momento se desconoció por las partes como tampoco se tachó por alguna parte, así tal prueba, dio relevancia al derecho sobre la pensión sobreviviente; así concluye está Sala, que en nada hubiera cambiado los testimonios rendidos, el valor probatorio que revistió el registro mencionado, iterando que el mismo no tiene suscrito algún cambio del estado civil de los esposos, y aclarado que no se exige término de convivencia entre el afiliado y el causahabiente por el vacío legislativo ya expuesto; este punto del recurso, igualmente conlleva a no tener posibilidad de prosperar.

---

inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."

2.4.9. Corolario y en aras de cerrar lo deprecado por el recurrente frente al debate probatorio y puntualmente lo precisado en cuanto el poder allegado al causante para realizar el trámite de divorcio, en el mismo se observa que es el documento redactando un poder especial para un proceso de divorcio, aclarando que no se encuentran las firmas de ninguna de las partes, involucrados o mencionados dentro del mismo por tanto tal documento no tiene fuerza probatoria alguna que inhabilite la decisión tomada frente a la beneficiaria de la pensión de sobreviviente aquí declarada, pues se reitera, el matrimonio entre Sonia Esperanza Espitia y José Castro Rojas, estaba vigente al momento de la muerte de éste último.

2.5. Sanción artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

2.5.1. La parte recurrente Betty Castro, refiere que el juez de conocimiento no se pronunció de la inasistencia de la demandante y su apoderada a la audiencia que rige por el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral; De tal censura se define que en el inciso sexto numeral 1 del artículo precitado, indica la sanción que se puede tener ante la inasistencia del demandante y su apoderado estableciendo que se darán por cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito; revisado el trámite de la audiencia efectivamente la parte demandante no asistió a la diligencia referida, empero esta alegación lleva el mismo fin, cuando existe falta de inoperancia del litigante en el sentido de la preclusión de las etapas procesales.

2.5.2. En suma, se establece que luego de revisada la audiencia realizada el 30 de marzo de 2.023, en dicha diligencia se surtió la presentación de las

partes, posteriormente se dictó auto frente al fracaso de la conciliación entre las partes, se continuó con la decisión de excepciones previas declarando surtida al no proponerse alguna por los demandados, seguido en el minuto 07:20 el operador jurídico pregunta a los apoderados de las demandadas si avizoran algún tipo de nulidad en lo actuado hasta ese momento, a lo que cada abogado expresó directamente no encontrar causal de nulidad que decayera lo actuado, consecuencia de lo anterior se dictó auto que declaró saneado el litigio hasta esa etapa procesal, bajó tal relato no se encontró que en dicha decisión se presentara recurso o manifestación alguna por parte de los apoderados asistentes frente a la inasistencia de la parte demandante, quedando así firme el acto, sin que se impusiera sanción alguna a la inasistente.

2.5.3. A su turno, la diligencia continuó con la etapa procesal de fijación de litigio en la cual en el minuto 08:36 el juez de conocimiento otorgó la palabra nuevamente a los apoderados de las demandadas a fin que expresaran si se ratificaban en las contestaciones y sobre las excepciones de mérito formuladas por cada una, en consecuencia en el minuto 08:44 el apoderado de Betty Castro expresó que se ratificaba en cada uno de los acápites presentados con la contestación de la demanda, del mismo modo se expresó por parte del apoderado de Colpensiones. Se continuó con la fijación del litigio declarando como ciertos los hechos 2, 5, 6, 7, 8, 9 y se procedió al decreto de pruebas; Encontró este colegiado que en dicho tiempo esto es del minuto 10:02 al 11:58 exactamente se anota que no se elevó recurso alguno frente a tal decisión quedando en firme la fijación del litigio y el decreto de pruebas, siendo ese momento procesal el idóneo para solicitar la sanción que pide la parte demandada Betty Castro, queriendo subsanar su falta de diligencia en las etapas procesales buscando enmendar tal yerro.

2.5.4. En conclusión se tiene que, éste es un proceso ordinario laboral de primera instancia, por tal motivo se rige por los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; expresado lo anterior es pertinente detenernos en el artículo 77 de la norma del estatuto civil, que su numeral 3 del parágrafo primero establece como obligación del juez: "*3. Requerir(á) a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, (…)* y además "*si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.*", estableciendo así los alcances sobre la fijación del litigio, en otras palabras, el juez tiene el deber de establecer los hechos y pretensiones[7] respecto de los cuales se traba la *litis* o se excluyen aquellos de los cuales ya hay una certeza o coincidencia de las partes sobre los mismos, Una vez agotada tal etapa no se observó que los hoy recurrentes se manifestaran sobre la sanción que se está predicando, en consecuencia no se decreta tal sanción por esta Sala.

2.6. Retroactivo Pensional:

2.6.1. La discusión sobre, si la aquí demandante tiene derecho a las mesadas dejadas de percibir por la negación de la pensión de sobreviviente, se

[7] esta Sala coincide con lo dicho por la Sentencia SL 2010 del 2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala laboral la cual señaló "en el proceso ordinario laboral se le exige a la parte demandante la indicación de lo que pretende, expresado con precisión y claridad, junto con la relación de los hechos y omisiones que le sirven de fundamento y las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 25 del CPTSS); a la parte demandada le es imperioso pronunciarse explícitamente sobre esas pretensiones y hechos, aclarando las razones de su respuesta (artículo 31 del CPTSS); y, en el curso de la primera instancia, una vez trabada la relación jurídico procesal, el juez debe fijar el litigio (artículo 77 del CPTSS), que no es otra cosa que delimitar el marco de la discusión sobre la cual habrá de

desarrolla sobre lo indicado en la Sentencia T-427 de 2011[8], la cual dispone de manera razonable que una vez se revela que el beneficiario, en este caso la cónyuge supérstite, le asiste el derecho de una pensión la misma ha de otorgarse desde que se configuró, en el caso de la pensión sobreviviente esta nace a la vida jurídica desde el momento del deceso del afiliado, tal argumentación concordante con la imprescriptibilidad de los derechos a pensión como en innumerables jurisprudencia se ha decantado.

2.6.2. Desde el horizonte trazado anteriormente, para el *sub lite*, el causante José Rojas falleció el 22 de enero de 2020, por lo que desde esa fecha surgió el derecho del beneficiario de la pensión sobreviviente; igualmente se puede determinar que cancelar dicho retroactivo no constituye una doble erogación bajo el entendido, que la misma entidad posee los mecanismos jurídicos para repetir contra quien erróneamente adquiere un derecho pensional el cual no le corresponde de tal manera es que esta Corporación pondera lo señalado en la sentencia SL 1019-2021 de la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral[9], máxime si se tiene en cuenta que el procedente reconoce a quien

[8] "[c]omo quiera que el derecho a la pensión de sobrevivientes se adquiere con la muerte del causante, la solicitud para obtener la pensión de sobrevivientes lleva implícito el pago de las mesadas que se hubieren causado entre la fecha del fallecimiento del causante y la fecha en que expide la resolución que efectivamente reconoce y ordena pagar a los beneficiarios la pensión de sobrevivientes".

[9] "En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieren que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en el acto jurídico y lo ejecutará la entidad pagadora." Y que, "Las compensaciones se harán descontando el valor correspondiente de las futuras mesadas. " (Subrayado fuera del original). Según la jurisprudencia especializada, "Esta norma opera de pleno derecho, y no es necesario que el operador judicial acuda a ella en el instante de resolver una controversia entre beneficiarios de la prestación pensional, para que la entidad se encuentre habilitada a recuperar aquellas sumas de dinero que perdieron su causa, y en aquellos casos en que no es posible esa compensación, pueda ejercer la acción judicial pertinente ante el enriquecimiento sin causa de aquellas personas que perdieron la calidad de beneficiarios y recibieron unas mesadas sin respaldo normativo alguno." Concluyendo que: "... existe un mecanismo para evitar una doble erogación a cargo del Estado cuando se presentan nuevos beneficiarios, como es la compensación, que significa, como se ha venido explicando, que los beneficiarios iniciales deben ir devolviendo los dineros percibidos en el pasado, hasta lograr que se ajusten los porcentajes definitivos desde el momento en que se causó el

pruebe la calidad de cónyuge, sin que tenga el deber de probar la convivencia durante los cinco (5) años anteriores a la muerte del causante, lo que descarta de plano la buena fe exonerante alegada por Colpensiones, para que no se le impusiera pagar la pensión reconocida a la demandante desde la fecha de causación de la misma, es decir desde la muerte del causante ocurrida el 22 de enero de 2020.

2.7. Costas en primera instancia:

2.7.1. Para resolver el reclamo de la actora recurrente, se hace necesario señalar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social presenta un vacío en cuanto a este tema, por lo que conforme con lo expuesto en el en artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se acude supletivamente a las respectivas normas de la Sección Séptima del título del Código General del Proceso, cuyo artículo 365 señala que *"se condenará en costas la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto"*.

2.7.2. El artículo 361 del Código General del Proceso[10], es claro en establecer que las costas procesales se integran por la totalidad de las expensas y gastos útiles que hacen las partes y las agencias en derecho, que por norma general solo se le reconocen a quienes le resultaron favorables las pretensiones, y a

---

derecho pensional, lo cual aplica 7 Ley 44 de 1980, Por la cual se facilita el procedimiento de traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales.

[10] **ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN.** Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

cargo del vencido, por lo que dicha condena está supeditada al análisis del juez.

2.7.3. Establecido lo anterior, y atendiendo lo ocurrido en el trámite de la primera instancia como las resultas del proceso es necesario señalar que, el litigio se fijó en establecer si Sonia Espitia era la beneficiaria de la pensión sobreviviente del afiliado fallecido José Rojas; fue así que en primera instancia se determinó que la demandante probó su pleno derecho, el cual se confirma en esta instancia.

2.7.4. Por otro lado, el recurrente Colpensiones solicitó no condenar en costas al demostrar la buena fe en el reconocimiento pensional que se otorgó a la madre del causante Betty Castro, y que ha cancelado las mesadas pensionales según la norma, empero se tiene que la aquí demandante igualmente agotó la vía gubernativa teniendo como resultado la negación del derecho que aquí se está confirmando, igualmente Colpensiones desplegó toda su actividad para negar la pensión a la actora, y luego en el proceso se opuso al reconocimiento de sus derechos.

2.7.5. Así las cosas, antela comprobada actividad procesal de la parte que resultó favorecida en la sentencia, era pertinente la condena en costas, concluyéndose por este *ad quem*, que la condena impuesta a Colpensiones, estuvo ajustada a derecho muy especialmente a lo señalado en la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.8. Por lo expuesto, este *ad quem* no tiene más camino sino el de confirmar íntegramente la providencia recurrida.

2.9. Costas:

2.9.1. Para fijar la condena en costas, esta Magistratura deberá examinar si ellas se causaron, lo anterior, de conformidad con la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso, que expone que solo se permite su imposición *"cuando en el expediente se causaron y en la medida de su comprobación".*

2.9.2. Del análisis del expediente durante el trámite de esta segunda instancia, los recurrentes (demandados) hicieron uso del traslado, sin embargo, la actora guardó silencio, por lo que no se hará condena en costas.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

3.1. Confirmar íntegramente la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, materia de esta apelación.

3.2. Sin costas en esta instancia.

3.3. Ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

Con ausencia justificada
EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

5155- 230230
R 22/09/2023